

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 1861-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1861-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declara el abandono del recurso de apelación, dictado el 20 de febrero de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas; y, el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 5 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el marco de un juicio laboral. La Corte encuentra que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en el auto que declaró el abandono del recurso de apelación, al no tener respuesta a sus peticiones realizadas en el proceso.

I. Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales

1. El 13 de julio de 2016, Wilson Ramiro Onofre Pincay (“Wilson Onofre”) presentó una demanda laboral en contra de la compañía “LA GANGA R.C.A. S.A.”, así como en contra de la compañía DALACOR S.A. En la demanda solicitó que, en sentencia, se deje sin efecto el acta de finiquito y se ordene el pago de USD\$ 480.265,12.¹
2. El 5 de octubre de 2016, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, declaró sin lugar la demanda presentada. Al respecto, Wilson Onofre interpuso recurso de apelación.

¹ El actor señaló en su demanda que “*el día 17 NOVIEMBRE DEL 2003, hasta el 31 DE JULIO DEL 2015, esto es, durante 11 AÑOS, 8 MESES y 14 DÍAS, presté en forma ininterrumpida mis servicios lícitos y personales en relación de dependencia para la compañía LA GANGA R.C.A. S.A. ... a pesar de haber prestado mis servicios lícitos y personales directamente para la compañía LA GANGA R.C.A. S.A., desde el 17 de noviembre de 2003, ésta no cumplió con afiliarme ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...desde la fecha en mención, sino que procedió a afiliarme y enrolarme en la empresa DALACOR S.A., recién con fecha 16 de Febrero de 2004 hasta el 31 de Octubre de 2006, empresa que forma parte de un mismo grupo empresarial...procediendo a afiliarme directamente en el rol de LA GANGA R.C.A., con fecha 1 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de Julio de 2015, fecha última en la que fui despedido en forma intempestiva...En la liquidación efectuada por la GANGA R.C.A. S.A., se me estaba reconociendo la suma de USD \$ 21.007,87, que supuestamente incluía el valor que legítimamente me correspondía por despido intempestivo y demás indemnizaciones de ley, en la misma también se consideró mi tiempo real de labores contando desde el 17 de Noviembre de 2003, que lo había asumido la GANGA R.C.A. S.A., el que quedó ratificado con un certificado laboral que me fuera otorgado, mismo que también adjunto. Más luego de revisar detalladamente dicha Acta he podido constatar que ésta adolece de muchos errores*”. Proceso signado con el No.09359-2016-02563.

3. El 7 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas (“Corte Provincial”) señaló el 20 de febrero de 2017 para la audiencia de apelación.
4. El 13 de febrero de 2017, Wilson Onofre solicitó a la Corte Provincial que difiera la audiencia pública.²
5. El 15 de febrero de 2017, Wilson Onofre insistió en el diferimiento de la audiencia pública.³
6. El 20 de febrero de 2017, en audiencia, la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de apelación. Dicha resolución fue notificada el 21 de febrero de 2017. Al respecto, Wilson Onofre interpuso un recurso de aclaración.
7. El 13 de marzo de 2017, la Corte Provincial negó el recurso interpuesto. El 20 de marzo de 2017, Wilson Onofre interpuso recurso de casación.
8. El 5 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) inadmitió el recurso interpuesto por extemporáneo.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 25 de mayo de 2017, Wilson Onofre (“el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono dictado por la Corte Provincial el 20 de febrero de 2017; y, el auto de inadmisión dictado por la Sala de la Corte Nacional el 5 de mayo de 2017.
10. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.⁴
11. El 17 de febrero de 2022⁵, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 20 de julio de 2022 y requirió que, en el término de 5 días, el conjuer de la Sala de la Corte

² En el escrito, Wilson Onofre argumentó que él se encontraría fuera del país hasta el mes de marzo de 2018. Señaló que, desde el 16 de octubre de 2016, residía en el exterior y que el Consulado General del Ecuador en la ciudad de Nueva York lo recibiría el 18 de febrero de 2017 para la celebración del poder especial y procuración judicial con cláusulas especiales para transigir a fin de que sus abogados puedan comparecer en el proceso. Expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, foja 16.

³ En su escrito, Wilson Onofre señaló que el Consulado General del Ecuador en la ciudad de Nueva York modificó la cita para la celebración del poder especial y procuración judicial para el 26 de febrero de 2017.

⁴ La Sala de Admisión estuvo compuesta por la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán. Expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, foja 21.

⁵ El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

Nacional y los jueces de la Corte Provincial presenten un informe de descargo debidamente motivado.

12. El 26 de julio de 2022, los jueces de la Corte Provincial remitieron el informe requerido.

II. Competencia de la Corte Constitucional

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución” o “CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. El accionante impugnó el auto que declaró el abandono de la causa dictado por la Corte Provincial; y, el auto de inadmisión emitido por la Sala de la Corte Nacional de Justicia. Alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, a recurrir el fallo y a la motivación, así como a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76(1)(7) (a) (l) (m) y 82 de la Constitución, respectivamente. Asimismo, solicitó que se deje sin efecto las decisiones impugnadas y ordene el pago de haberes laborales.
15. El accionante indicó que los jueces de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva porque “[a]l tiempo de celebrarse la audiencia dentro del presente juicio, seguido por el suscrito, no les permitieron intervenir a los abogados defensores de mi Poderdante, por cuanto manifestaron, que al no tener Procuración Judicial no había otra cosa que hacer sino declarar el abandono de la causa, impidiéndoles intervenir y dejando a mi Poderdante en total estado de indefensión”.
16. Respecto del derecho al debido proceso en las garantías de defensa y recurrir al fallo, el accionante manifestó que “los señores jueces –de la Corte Provincial-[...] no solo que negaron toda intervención a mis Abogados Defensores dentro de la audiencia, sino que, al no haber despachado en forma oportuna, mis escritos de 13 de febrero de 2017...y, 15 de febrero de 2017 [...] o haberlos considerando (sic) previo a la instalación de la audiencia convocada, inobservaron el principio constitucional determinado en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución”.
17. El accionante estableció que los jueces de la Corte Provincial vulneraron el derecho al cumplimiento de normas y derechos de las partes e indicó el artículo constitucional que contempla este derecho.
18. Respecto a la garantía de la motivación, el accionante señaló que los jueces de la Corte Provincial “con enorme precipitación procedieron a dictar la mencionada sentencia

que carece en absoluto de fundamentación, porque en la misma no se entra al análisis de los puntos señalados en mi escrito de apelación ni se menciona nada sobre mis escritos presentados con mucha antelación en los que solicité diferimiento de la Audiencia de sustanciación... ”.

19. En relación con el auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante precisó que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho a la defensa y a recurrir el fallo porque la inadmisión de su recurso le dejó “*sin lugar ni opción de defender el legítimo derecho de mi poderdante a lograr la revocatoria de la injusta sentencia (sic)*”.

3.2. Posición de la parte accionada

Corte Provincial de Justicia

20. Los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, en su informe, manifestaron que declararon el abandono de la causa en observancia a las normativas legales aplicables al caso en concreto.
21. Los jueces demandados señalaron que “[a]hora conocemos que los días 13 y 15 de febrero del 2017, Wilson Onofre Pincay ha presentado escritos con documentos en copia simple, de los cuales en momento alguno tuvimos acceso. En el día y hora señalada para la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, estuvieron presentes los infrascriptos Jueces [...] el Procurador Judicial de la parte demandada, Ab. Carlos Monroy Moncayo y en representación del accionante -apelante- los Abs. Luigi Bucheli Domínguez y Ángel Celi Valle, quienes al ser inquiridos por el Juez Ponente si poseían Poder de Procuración Judicial con cláusula para transigir, manifestaron que el demandante se encontraba en Estados Unidos desde octubre del año anterior y que no había mandado Poder de Procuración Judicial con cláusula para transigir pero que esperaban que posteriormente lo haga -no habiendo manifestado que con anterioridad habían presentado los escritos cuyo contenido desconocemos”.⁶

Corte Nacional de Justicia

22. Los jueces de la Corte Nacional no presentaron su informe de descargo, pese a que fueron debidamente notificados.

IV. Análisis Constitucional

4.1. Formulación del problema jurídico

23. Conforme al artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOJGCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1861-17-EP, JUR-2022-6035.

24. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que éstos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.⁷
25. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión),⁸ que le permitan a la Corte analizar la violación de derechos. La Corte, en el caso *sub judice*, debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”⁹.

Sobre el auto de inadmisión de casación del 5 de mayo de 2017

26. El accionante enuncia, solamente, la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa en el auto de inadmisión del recurso de casación. Este Organismo encuentra que el accionante se ha limitado a citar la norma que recoge el derecho constitucional más no ha ofrecido una argumentación fáctica o jurídica relacionada con el proceso de admisión del recurso de casación interpuesto, que demuestre por qué se habría vulnerado el derecho que alega.
27. En función de lo anterior, esta Corte no cuenta con los elementos para pronunciarse sobre el derecho alegado, ni siquiera al hacer un esfuerzo razonable. En función de lo anterior, esta Corte verifica que no existe argumento alguno respecto a la supuesta vulneración del derecho constitucional en el auto de inadmisión del 5 de mayo de 2017. Adicionalmente, al no existir alegaciones adicionales sobre supuestas vulneraciones a derechos en esta decisión, esta Corte no analizará el auto de inadmisión de casación del 5 de mayo de 2017.

Sobre el auto de abandono dictado el 20 de febrero de 2017

28. El accionante alegó vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa, a la motivación y a recurrir del fallo, así como a la seguridad jurídica en el auto de abandono dictado por la Corte Provincial.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.18.

⁸ De conformidad con lo establecido por esta Corte, en la sentencia No. 1967-14-EP/20 (párr. 17 y 18), una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 179-17-EP/21, párr. 25; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.1952-17-EP/21, párr. 15.

29. Respecto a la tutela judicial efectiva, el accionante manifiesta que a sus abogados se les impidió comparecer a la audiencia por cuanto no contaban con la procuración judicial. Esto, según el accionante se ocasionó producto de que la Corte Provincial no dio respuesta a sus pedidos de diferimiento.
30. En tal virtud, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿el auto que declaró el abandono del recurso de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia, al no haber tenido respuesta de los pedidos de diferimiento realizados por el accionante?**
31. Por otra parte, el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa. Al respecto sostiene que la Corte Provincial no despachó de forma oportuna sus escritos de 13 y 15 de febrero de 2017 *“previo a la instalación de la audiencia convocada, inobservaron el principio constitucional determinado en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución”*.
32. Si bien el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, sus argumentos se relacionan con el cargo de tutela judicial efectiva mencionado en el párrafo 36 y 37 *supra*. En tal virtud, dichos argumentos serán analizados a la luz del problema jurídico planteado previamente.
33. Respecto a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y recurrir al fallo, el accionante solo afirma que dicha garantía fue vulnerada. Esta Corte no observa que se desarrolle una base fáctica que demuestre cuál es la acción de la judicatura que vulnera el derecho. Tampoco se desarrolla una justificación jurídica que demuestre cómo el accionar de la Corte Provincial vulnera sus derechos. En tal sentido, esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra elementos para formular un problema jurídico al respecto.
34. En cuanto a la garantía de la motivación, el accionante señaló que los jueces de la Corte Provincial dictaron una sentencia sin analizar los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación y tampoco atender sus pedidos de diferimiento de la audiencia.
35. Al respecto, esta Corte observa que el argumento del accionante se encamina a cuestionar la corrección o incorrección de la Corte Provincial al dictar el abandono del recurso de apelación. Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección no es una garantía que permita corregir el razonamiento de la judicatura o subsanar inconformidades. En esta línea de ideas, esta Corte, incluso realizando un esfuerzo razonable, no puede formular un problema jurídico al respecto.

4.2. Resolución del problema jurídico

¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso, al haberse emitido sin dar respuesta a los pedidos de diferimiento realizados por el accionante?

36. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”*.
37. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁰
38. El accionante acusa que se vulneró su derecho por cuanto no recibió respuesta de la Corte Provincial a sus pedidos de diferimiento de la audiencia. Señala que, al no dar respuesta a dichas peticiones, cuando se desarrolló la audiencia respectiva, sus abogados no contaban con la procuración judicial y por ende se declaró el abandono del recurso, dejándole en la indefensión.
39. Esta alegación se relaciona con el derecho de acceso a la justicia (primer elemento de la tutela judicial efectiva), el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial.
40. Respecto del primer elemento, esta Corte ha señalado que éste *“no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia”*¹¹. Lo que significa *“atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión”*¹² y se extiende a *“las acciones, recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”*.¹³
41. Ahora bien, esta Corte considera importante destacar que la administración de justicia tiene la obligación de dar respuesta a las peticiones que realizan los sujetos procesales dentro de cada proceso. Según esta Corte, *“[e]l acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”*.¹⁴ Es decir, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso, los administradores de justicia tienen que responder a las peticiones que realizan los sujetos procesales, con independencia de que estas sean o no favorables a lo que se solicita.
42. En el caso *sub judice*, el accionante presentó el 13 y 15 de febrero de 2017 dos solicitudes de diferimiento de la audiencia de apelación, que estaba convocada para el 20 de febrero del mismo año.¹⁵

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1313-14-EP/20, párr. 23.

¹² *Ibíd.*

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1313-14-EP/20, párr. 31.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 118.

¹⁵ Expediente de la Corte Provincial de Justicia, causa No. 09359-2016-02563, foja 16 y 21.

43. Los jueces de la Corte Provincial, en su informe de descargo indicaron que desconocían de dichas peticiones. Sin embargo, de la revisión del expediente, las mismas constan en la documentación ingresada por el accionante.¹⁶
44. En tal virtud, sin dar respuesta a las peticiones de 13 y 15 de febrero, la Corte Provincial en el auto de 20 de febrero de 2017, dictó el abandono del recurso de apelación ante la falta de comparecencia del accionante. Esto, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 249 del COGEP. Esta decisión impidió que el accionante pueda proseguir con la causa, tomar las acciones adecuadas para comparecer al proceso y obtener una sentencia que resuelva sus pretensiones.
45. En definitiva, al no tener el accionante una respuesta a sus pedidos, este Organismo encuentra la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia consagrado en el artículo 75 de la CRE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 1861-17-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, reconocido en el artículo 75 de la CRE.
3. **Disponer** como medidas de reparación las siguientes:
 - a. Dejar sin efecto el auto de 20 de febrero de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas;
 - b. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, antes de la celebración de la audiencia de apelación; y,
 - c. Previo sorteo, que otra conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas convoque a audiencia para que se resuelva el recurso de apelación planteado por el accionante.
4. Devuélvase el expediente a la Corte Provincial de Justicia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁶ *Ibid.*

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1861-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión de 18 de enero de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó, por voto de mayoría, la sentencia N°. 1861-17-EP/23. En ella se: (i) acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Wilson Ramiro Onofre Pincay (“**accionante**”), al considerar que la decisión emitida el 20 de febrero de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) vulneró la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. En consecuencia, se deja sin efecto la decisión referida y se dispone retrotraer el proceso hasta antes de la celebración de la audiencia de apelación, a fin de que otra conformación de la Sala resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante.
2. Respetando la decisión contenida en la sentencia referida, emito el siguiente voto salvado por discrepar con la declaración de vulneración de derechos, conforme expondré a continuación.

I. Análisis

1.1. De la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia

3. A criterio de la decisión de mayoría, la Sala vulneró la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia al no dar respuesta a los pedidos de diferimiento de audiencia presentados por el accionante. Así, la sentencia considera que la Sala se encontraba obligada a despachar e, implícitamente, aceptar dichos pedidos, a fin de que la defensa técnica del accionante pueda comparecer a la audiencia de apelación mediante procuración judicial con cláusula para transigir.
4. En primer lugar, considero que la Corte debía pronunciarse sobre los cargos resumidos en los párrafos 15 y 16 de la sentencia de mayoría, en los que el accionante, si bien refirió una vulneración a la tutela judicial efectiva, en lo medular esgrimió que la Sala lo dejó en indefensión al no despachar sus escritos solicitando diferir la audiencia y declarar el abandono de la instancia.
5. Así, esta Corte ha señalado en diversas ocasiones que:

[p]or eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma.¹

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

6. En tal sentido, considero que la decisión de mayoría debió pronunciarse sobre si se vulneró o no el derecho a la defensa del accionante, pues al analizar una presunta violación a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, se concluyó con excesiva abstracción la vulneración de dicho derecho, cuando del expediente se desprende que el accionante efectivamente pudo acceder a la justicia, incluso obteniendo una sentencia de fondo en primera instancia, sobre la cual, además, interpuso un recurso de apelación.
7. Así, de reconducir el análisis al derecho a la defensa, esta Corte debía haber verificado sí, “*además de haberse transgredido la ley procesal, se [socavó] el principio [derecho a la defensa], es decir que se haya producido una real indefensión*”.² Ello, pues el derecho a la defensa es un principio constitucional rodeado de reglas de garantía – el accionante refiere la regla prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución: “*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*” – la cual, a su vez, se encuentra configurada por diversas reglas de trámite previstas en la legislación procesal.³
8. Ahora bien, en el caso *in examine*, la decisión de mayoría declara la vulneración de derechos bajo la premisa de que la Sala no se pronunció sobre las solicitudes de diferimiento presentadas por el accionante y, en cambio, declaró el abandono de la instancia por falta de comparecencia a la audiencia de apelación.
9. Al respecto, considero necesario puntualizar que la norma procesal vigente al momento – Código Orgánico General de Procesos – no establece que los jueces estén obligados a aceptar una solicitud de diferimiento de audiencia. Al contrario, su artículo 293 prescribe que: “*Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración*”.⁴ Sin perjuicio de ello, este voto disidente no desconoce que las partes procesales pueden solicitar que se difiera una audiencia o diligencia por circunstancias de fuerza mayor que deberán ser debidamente valoradas por los juzgadores.
10. Dicho esto, no se evidencia que el no pronunciarse sobre las solicitudes de diferimiento propuestas por el accionante configure una vulneración de derechos constitucionales. Al contrario, los jueces accionados aplicaron la normativa procesal vigente que consideraron pertinente al caso concreto. Específicamente, del auto de 20 de febrero de 2017, se desprende que la Sala argumentó lo siguiente:

De conformidad con lo estatuido en el art. 86 del Código Orgánico General de Procesos, las partes están obligados a concurrir personalmente a las audiencias excepto en las siguientes circunstancias: 1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir ... y en el caso subjúdice los Abs. Luige Bucheli Domínguez y Ángel Celi Valle concurrieron a la audiencia a celebrarse en esta instancia a nombre del demandante, sin Poder de Procuración Judicial otorgado por éste, incurriéndose de esta manera en lo estatuido en el art. 87 del precitado cuerpo de Leyes, que dice: Efecto de la

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 17.4.

³ *Ibíd.*, párrs. 17.1 y 17.3.

⁴ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N°. 506 de 22 de mayo de 2015. Artículo 293.

falta de comparecencia a las audiencias.- En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono....- Por las consideraciones precedentes, ante la inasistencia del accionante a la audiencia de sustentación de su recurso de apelación, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declara el abandono del recurso con los efectos contemplados en el tercer inciso del art. 249 ibídem (Énfasis añadido).

11. Por tanto, al no vulnerarse ninguna regla de trámite, no se ha vulnerado la regla constitucional de garantía invocada por el accionante – *nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento* – y, en consecuencia, no se ha socavado el derecho a la defensa como principio ni se ha causado indefensión.
12. De manera preocupante, la sentencia de mayoría premia la negligencia del accionante, quien conociendo que había iniciado un proceso laboral en contra de su ex empleador, optó por salir del país sin dejar una procuración judicial con cláusula para transigir, como en derecho se requiere, con pleno conocimiento de la consecuencia que ello iba a acarrear.⁵
13. Por tanto, para justificar una vulneración de derechos constitucionales, la decisión de mayoría determina lo siguiente:
 44. *En tal virtud, sin dar respuesta a las peticiones de 13 y 15 de febrero, la Corte Provincial en el auto de 20 de febrero de 2017, dictó el abandono del recurso de apelación ante la falta de comparecencia del accionante. Esto, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 249 del COGEP. Esta decisión impidió que el accionante pueda proseguir con la causa, tomar las acciones adecuadas para comparecer al proceso y obtener una sentencia que resuelva sus pretensiones.*
 45. *En definitiva, al no tener el accionante una respuesta a sus pedidos, este Organismo encuentra la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia consagrado en el artículo 75 de la CRE.*
14. No obstante, omite considerar que el abandono se dictó en aplicación de las normas vigentes y que se consideraron pertinentes para resolver la causa *in examine*, así como que la Sala no tenía obligación legal alguna de aceptar los pedidos de diferimiento propuestos por el accionante, sin perjuicio de que se considere que estos debían ser o no despachados. Así, incluso en el supuesto de que la Sala no los haya considerado, ello no conlleva, en sí mismo, una vulneración a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia.
15. Esta Corte ha señalado que el componente de acceso se violenta cuando:

⁵ En tal sentido, es preciso recordar que la ley se presume conocida por todos. Código Civil. Registro Oficial Suplemento N°. 46 de 24 de junio de 2005. “Art. 6.-*La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces*”.

[...] *existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).*⁶

- 16.** En el caso que nos ocupa, no se evidencia que se haya exigido un requisito no establecido en la ley o uno excesivo para que proceda el recurso de apelación planteado. Al contrario, la Sala se limitó a aplicar las reglas de trámite vigentes y que consideró pertinentes a la causa *in examine*, sin que ello resulte en un impedimento para acceder a la justicia, *i.e.* que se conozca el fondo de las pretensiones propuestas por el accionante en su recurso de apelación mediante sentencia, pues se evidencia que quien ocasionó que se declare el abandono de la instancia por inasistencia a la audiencia de apelación es el mismo accionante.
- 17.** Por tanto, y al no ser posible que la justicia constitucional subsane u omita considerar las cargas procesales que les asisten a los accionantes en el marco de la justicia ordinaria, discrepo con la decisión de mayoría. Al respecto, reitero que la justicia constitucional no debe ser utilizada en superposición de la justicia ordinaria ni a fin de obtener ventajas injustificadas en perjuicio de otros sujetos procesales, así como para premiar la inobservancia de la normativa procesal vigente y que se consideró aplicable.

II. Conclusión

- 18.** Con base en lo expuesto, a mi criterio debía desestimarse la acción, al no evidenciarse la vulneración de derechos constitucionales esgrimida por el accionante.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa **1861-17-EP**, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 113.

SENTENCIA No. 1861-17-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) emito el siguiente voto salvado por estar en desacuerdo con el voto de mayoría en la presente causa por las razones que expongo a continuación:
2. En el presente caso, la accionante impugna el auto de declaratoria de abandono del recurso de apelación, aduciendo que no se atendieron los pedidos de diferimiento de la audiencia de segunda instancia, circunstancia que luego del planteamiento de un recurso de aclaración y ampliación, devino en la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto, en el que consta:

“En la presente causa, por tratarse de un recurso de apelación sobre el fallo de primer nivel, el auto que declaró el abandono del recurso se expidió de manera oral el 20 de febrero de 2017 a las 09h26, sin que las partes hubieran solicitado aclaración y ampliación de la misma de manera oral en la misma audiencia, conforme se desprende de la lectura del acta resumen de audiencia; y de manera escrita la sentencia se expide el 20 de febrero de 2017, las 14h22, notificada a las partes el 21 de febrero de 2017, las 11h48; por lo tanto, el término contemplado en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos debía computarse desde la ejecutoria de la resolución judicial, esto es, desde el día hábil siguiente al viernes 24 de febrero de 2017; siendo improcedente por tanto la solicitud de aclaración de la sentencia presentada en forma escrita por la parte actora y más aún el pronunciamiento del Tribunal ad quem, respecto de este recurso horizontal que rompe con el procedimiento oral ya señalado.

Ahora bien, el actor presenta recurso de casación con fecha 20 de marzo de 2017 a las 15h46, después de la fecha en que feneció el término de diez días, esto es, en forma extemporánea, lo que significa que el recurso es improcedente, ya que no cumple con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 266 ibídem, como se dejó explicado en líneas anteriores”.

3. En la sentencia No. 1861-17-EP/23, se determina que no puede atribuirse al accionante la defectuosa interposición del recurso de aclaración y ampliación, pues sus pedidos de diferimiento de la audiencia de segunda instancia no fueron contestados, y en tal virtud no le resulta imputable la interposición extemporánea del recurso de casación; por lo que en lugar de rechazarse la acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento de recursos, procede pasar al análisis constitucional, en el cual se concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, reconocido en el artículo 75 de la CRE.
4. Al respecto, expreso mi disenso al voto de mayoría, puesto que este Organismo en la sentencia No. 1944-12-EP/19, determinó que el debido agotamiento de recursos

ordinarios y extraordinarios para la presentación de la acción extraordinaria de protección, es un requisito de especial relevancia, ya que tal exigencia permite que sean los juzgadores del sistema judicial, a través de los mecanismos recursivos, los que precautelen los derechos de las partes procesales y corrijan los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, procurando de este modo un equilibrio entre la actuación de la justicia ordinaria y la jurisdicción constitucional.

5. En tal sentido, se estableció una excepción al principio de preclusión que determina que, en aquellos casos que se encuentren en etapa de sustanciación, si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.
6. En el presente caso, se constata que oportunamente no se planteó de forma oral la aclaración y ampliación del auto de abandono del recurso de apelación, producto de que los abogados del accionante acudieron a la audiencia de segundo nivel sin procuración judicial y no podían proponerlo, circunstancia que trató de redimirse con la presentación por escrito del recurso horizontal que fue rechazado por la judicatura, mas esta actuación no implicó que el término para la interposición del recurso de casación empezara a decurrir desde la indicada negativa de la aclaración y ampliación, sino desde la declaratoria de abandono en el segundo nivel. Es por ello que el auto de inadmisión del recurso de casación responde a su extemporaneidad conforme a lo dispuesto en el tercer inciso¹ del Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos.
7. De esta manera, se verifica un indebido agotamiento de recursos atribuible a la negligencia de la parte accionante, que incumplió las exigencias del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de los medios de impugnación, no pudiendo ser considerada como una situación con potencialidad de generar gravamen irreparable, siéndole imputable la declaratoria de abandono del recurso de apelación, la defectuosa interposición del recurso de aclaración y ampliación, así como el extemporáneo planteamiento del recurso de casación.
8. Por los motivos anteriormente expuestos, considero que la presente acción extraordinaria de protección debió ser rechazada, en aplicación a la excepción al principio de preclusión contenido en la sentencia No. 1944-12-EP/19, por indebido

¹ Art. 266.- Procedencia. (Previo a la reforma de fecha 26-VI-2019 vigente a la época de los hechos).- El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. **Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.** [énfasis agregado]

agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios; razón por la cual emito el presente voto salvado.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa **1861-17-EP**, fue presentado en Secretaría General el 01 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 16:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL